



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º - El Poder Ejecutivo nacional condonará el capital y los intereses de aquellos créditos otorgados a pequeños y medianos productores ovinos de la región patagónica, en el marco de la ley 25.422, prorrogada por la ley 26.680, que fueran afectados por la sequía y la precipitación de cenizas volcánicas.

Art. 2º - La autoridad de aplicación del Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO) creado por la ley 25.422 y prorrogada por la ley 26.680, deberá certificar la verdadera afectación de las condiciones productivas de cada establecimiento, como condición previa a la condonación de los intereses y capital correspondientes.

Art. 3º - Establécese un Programa Transitorio de Retención y Reposición de Vientres Ovinos y Caprinos para Pequeños y Medianos Productores durante un período de tres años a partir de la sanción de la presente ley.

El programa deberá ser no inferior al cincuenta por ciento (50%) de los animales perdidos durante la emergencia agropecuaria provocada por las cenizas volcánicas en las zonas declaradas en emergencia por las Resoluciones 449, 450 y 457 de 2011 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Podrán ingresar al programa, aquellos productores cuyas explotaciones ganaderas posean hasta un máximo de cinco mil (5.000) animales.





H. Cámara de Diputados de la Nación

79-S-11

21

Art. 4º - Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 5º - La autoridad de aplicación de la presente ley en conjunto con las autoridades competentes provinciales establecerán las condiciones y alcances del programa transitorio establecido en el artículo 3º de la presente y dictarán las normas complementarias destinadas a lograr una adecuada recuperación y sustentabilidad del recurso ovino y caprino en las zonas afectadas.

Art. 6º - La autoridad de aplicación establecerá los montos de los subsidios y créditos para atender el programa establecido en el artículo 3º:

Art. 7º - La autoridad de aplicación establecerá los requisitos, criterios y formalidades necesarios para acceder a los beneficios. Las autoridades locales de aplicación que se establezcan en cada jurisdicción alcanzada por las resoluciones de emergencia agropecuaria citadas en el artículo 3º de la presente deberán instrumentar las medidas.

Art. 8º - Los recursos necesarios para atender el financiamiento del programa transitorio serán los que establecen las leyes nacionales 25.422 y 26.509, Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA) respectivamente y otros que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 9º - Las partidas que correspondan a los productores afectados, serán remitidas a cada jurisdicción para su instrumentación, seguimiento y control.





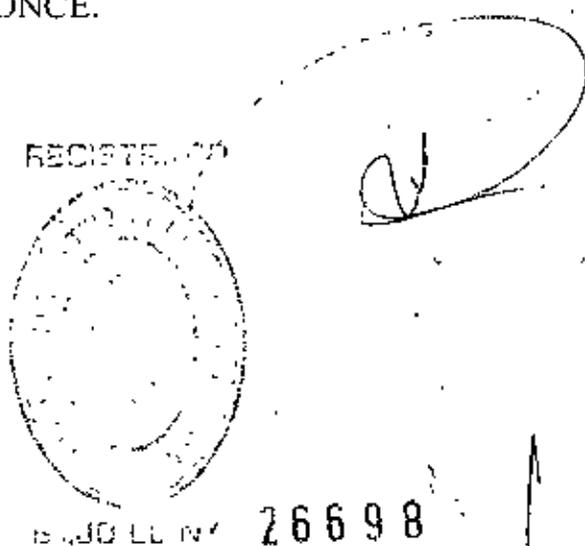
H. Cámara de Diputados de la Nación

79-S-11
3/

Art. 10.- Las infracciones a la presente ley, serán penalizadas con las sanciones establecidas en las leyes 25.422 y 26.509.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]